

## AUTO N. 02561

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, en atención al **Concepto Técnico No. 14905 del 26 de diciembre del 2023**, por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la SDA, en virtud del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162139 del 01 de julio de 2023**, se emitió el siguiente informe en donde se realizó incautación por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo de Protección Ambiental), en la Terminal de Transporte El Salitre de Bogotá D.C., en donde se determinó que el señor **ALBERTO LUIS VILLAR DE AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8980833, transportaba **mil novecientos setenta y cinco gramos (1.975 g)** aproximadamente **quince (15) individuos** de la especie **Cardisoma guanhumí (cangrejo azul)**, los cuales hacen parte de la fauna silvestre colombiana. El infractor, manifestó no portar documentos ambientales que demostraran la procedencia, tenencia y movilización legal de los especímenes.

Una vez realizada la incautación de los especímenes de fauna silvestre, fueron dejados a disposición de la SDA, para su adecuado manejo en la Oficina de Enlace de la Terminal de Transporte El salitre de Bogotá D.C., donde se le dio ingreso mediante el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162139 del 01 de julio de 2023**, el **Acta de Control y Atención de Fauna Silvestre ACAFS No. 6122 del 01 de julio de 2023**, el **Formato de Custodia FC-SA-23-0748** y el **Rotulo Interno SA-IN-23-0036**, los cuales NO se encuentran listadas en el Apéndice II de la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres).

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 14905 del 26 de diciembre del 2023**, en virtud del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162139 del 01 de julio de 2023**, el **Acta de Control y Atención de Fauna Silvestre ACAFS No. 6122 del 01 de julio de 2023**, el **Formato de Custodia FC-SA-23-0748** y el **Rotulo Interno SA-IN-23-0036**, en los cuales se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

SECRETARÍA DE AMBIENTE		BOGOTÁ		EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
ACTA DE ATENCIÓN Y CONTROL DE FAUNA SILVESTRE					
Código: PM04-PR24-F2				Versión: 3	
ACTA DE ATENCIÓN Y CONTROL DE FAUNA SILVESTRE No.: 6122				Página No. 112	
Fecha:		ANO		FORMATO DE CUSTODIA	
1 / 07		2023		FC-SA-23-0748	
1. INFORMACIÓN GENERAL					
Tipo de solicitud:		Presencia <input type="checkbox"/>		Tenencia <input checked="" type="checkbox"/>	
Tipo de reporte:		Telefónico <input type="checkbox"/>		Comercialización <input type="checkbox"/>	
Tipo de actuación:		Escrito <input type="checkbox"/>		Presencial <input checked="" type="checkbox"/>	
Mo. del radicado:		Prevista <input type="checkbox"/>		Redes <input type="checkbox"/>	
Tipo de procedimiento:		Yesta <input type="checkbox"/>		Otro <input type="checkbox"/>	
Rescate <input type="checkbox"/>		Operativo <input type="checkbox"/>		Cuel <input type="checkbox"/>	
Recepción externa <input type="checkbox"/>		Oficina: OC <input checked="" type="checkbox"/>		SU <input type="checkbox"/>	
Decomiso preventivo <input type="checkbox"/>		Fecha del radicado y/o reporte: 1.07.23		AE <input type="checkbox"/>	
Aprehensión preventiva <input type="checkbox"/>		No. Acta de Incautación: 162139			
2. INFORMACIÓN BÁSICA DE LA DILIGENCIA					
Dirección encontrada:		SI <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>	
Confirmación del reporte:		SI <input checked="" type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>	
Nombre del lugar/Empresa:		-0-		NI: -	
Dirección hallazgo/coordenadas:		CL 22C 68F-37		Visita: Efectiva <input checked="" type="checkbox"/>	
Barrio Salitre		Localidad: Fontibón		Fallida <input type="checkbox"/>	
3. DATOS DEL USUARIO O DEL PRESUNTO INFRACTOR					
Nombre: Alberto Luis Ojeda de Avila		Cédula/Pasaporte: 2980833		De: (Bolívar) Colombia	
Dirección visitada: CL 22C 68F 37 (OFICINA DE ENLACE TERMINAL SALITRE)		Localidad: FONTIBÓN			
Barrio: SALITRE (UPZ 110 CIUDAD SALITRE OCCIDENTAL)		Municipio: Bogotá		Departamento: Bogotá	
Dirección de notificación: CL 131C 92-15 Santa Ana		Teléfono: 3102042204-31069837		Correo electrónico: No reporta	
4. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA					
En actividades de control, se encontró al señor Juan portador de licencia azul sin sujeción de licencia por lo que se hace incautación. El señor refiere que llegó a la terminal Salitre ya tenía una encomienda la cual fue causada por parte de su familia desde Cartagena, para refinar no sabía que le estaban dando salitre ni que el congrejo era prohibido.					
5. MEDIDAS PRELIMINARES PROPUESTAS					
REMISIÓN A CAVRFFS					
6. NOMBRES Y FIRMAS DE QUIENES INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO					
Nombre (s): Pamela Arroyave		Nombre: Carlos Mejía		Nombre: Alberto	
No. Cédula (s): 29628374		No. Cédula: 102459817		No. Cédula/ Pasaporte: 2980833	
Cargo (s): PROFESIONAL FAUNA SILVESTRE		Cargo: Int. Gestión		Cargo (cuando aplique): A	
Firma del Profesional de la SDA		Firma del Profesional de la SDA o FONAL u entidad		Firma del tercero	

“(…)

**Tabla 1. Detalle de los especímenes de fauna silvestre incautados.**

Grupo taxonómico	Nombre común	Cantidad (Unidad)	Rótulo	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Res.1912 /2017	CITES	LR-UICN
<i>Cardisoma guanhumi</i>	Cangrejo azul	1.975 g (15 individuos)	SA-IN-23-0036	Muertos (Fotos 2 a 3)	VU	No listado	No listado

\*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.  
\*LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.  
\*VU: Vulnerable

**1.1 Antecedentes en materia ambiental.** Se verificaron los antecedentes del(la) señor(a) **ALBERTO LUIS VILLAR DE AVILA**, identificado(a) con **cédula de ciudadanía N° 8.980.833 de Clemencia (Bolívar)**, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), encontrando que a la fecha **NO** posee antecedentes.

**2. Sobre los especímenes recuperados.** Se presenta la información sobre la biología, ecología y distribución de la especie recuperada en la Tabla 2.

**Tabla 2. Aspectos ecológicos y biológicos de las especies recuperadas.**

**Especie: *Cardisoma guanhumi* (Cangrejo azul)**

El caparazón de *Cardisoma guanhumi* puede alcanzar tamaños de hasta alrededor de 11 cm y tamaños globales que alcanzan los 35 cm. Al igual que muchos cangrejos poseen quelas dimórficas; la más grande puede crecer hasta unos 15 cm de longitud, (llegando a ser más grande que propio caparazón). Los ojos son achatados y sus pedúnculos de colores de un azul profundo a un gris pálido. Los adultos tienen un color azul grisáceo, mientras que los jóvenes suelen ser anaranjados o marrones, su caparazón alcanza 16 cm de diámetro. Esta especie puede llegar a pesar más de 500 g (Arteta y Reynaldo, 2009) (Imagen 1).



Imagen 1. Imagen de referencia en la que se aprecian los caracteres diagnósticos de *Cardisoma guanhumi* (cangrejo azul). Fuente de imagen: Hans Hillewaert (Wikipedia).

Distribución y hábitat	Importancia ecológica
Se distribuye desde el sur de la Florida (EE.UU. AA.), hasta Brasil, incluyendo las islas del Caribe y el Oeste de África (Gifford 1962, Govender et al. 2008). Suele habitar en playas fangosas, en zonas de manglar, cocotales y suelos en baja salinidad pudiendo llegar a habitar cientos de metros de tierra	Es herbívoro, como la mayor parte de las especies criptozoicas se alimenta durante la noche de hojas, frutas, cocos y hojas de mangle. En cautiverio a este cangrejo se le puede alimentar con maíz, batata, frutas, brotes de palma real, conchas de plátano y cambures (Martínez y Pereira). <i>Cardisoma guanhumi</i> encuentra su

(...)

adentro. Suelen excavar cuevas donde permanece durante el día, sus cuevas alcanzan la capa freática y contienen agua, dulce o salada. Al llegar el atardecer salen de sus madrigueras y suelen ser muy activos durante la noche (Artetay Reynaldo, 2009).

La agudeza visual aumenta con el tamaño del cuerpo debido a un aumento tanto en el número y el diámetro de omatidios. Los crustáceos decápodos son importantes miembros de las comunidades bénticas de los manglares tropicales y subtropicales (Arruda y Matthews, 2007; Oliveira de Almeida et al. 2006).

alimento usando detectores de luz y sonido. Los estudios muestran que los cangrejos se pueden salir de sus madrigueras para investigar el sonido de fruta que cae, una vez fuera inician la búsqueda de alimentos. Estos cangrejos poseen comportamiento especializado para la detección de pequeños objetos móviles, el género *Cardisoma* es capaz de detectar pequeñas vibraciones en el suelo dentro de la gama de 10-1500 Hz y 70db.

Es una especie que cumple un rol ecológico muy importante en los manglares debido a que promueve el flujo de materia orgánica entre el suelo y las redes tróficas, y airean el suelo por su actividad de excavación (Yaldwin y Wodzicki 1979).

**3. Hallazgos de la valoración inicial de los especímenes vivos recuperados:**

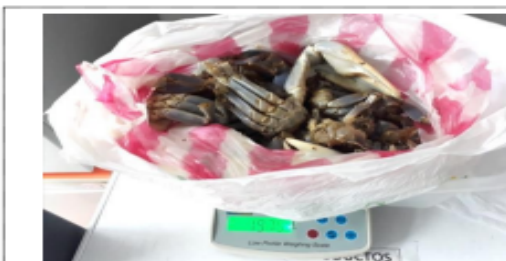
Especie / Rótulo	Descripción de la valoración
<i>Cardisoma guanhumí</i> / SA-IN-23-0036	Individuos muertos, edad indeterminada, sexo indeterminado (Fotos 4 a 7). Remisión para disposición mediante incineración en Centro de Atención y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre de la SDA.



**Foto 1**



**Foto 2**



**Foto 3**



**Foto 1.** Procedimiento de verificación e incautación.  
**Fotos 2 a 3.** Ejemplares de *Cardisoma guanhumí* (Cangrejo azul), AUCTIFFS 162139.

El señor VILLAR informó que los animales fueron enviados como encomienda, por familiares desde Cartagena (Bolívar) y desconocía su contenido.

**4. Afectaciones por el tráfico ilegal y agravantes.**

Las principales amenazas a las que se enfrenta el cangrejo azul en el Caribe y a nivel global, son en primer lugar, la pérdida de su hábitat natural, en segundo lugar, la captura artesanal indiscriminada (Govender et al. 2008, Rodríguez-Fourquet y Sabat 2009). El manglar está desapareciendo rápidamente a causa de la extensa deforestación, estimándose una tasa de pérdida anual entre el 1 y 2%, con una pérdida neta en el último cuarto de siglo entre 35-86% a nivel mundial (Gilman et al. 2008). Por otro lado, la captura indiscriminada se debe principalmente a que la carne es muy apetecida por los habitantes locales y es ofrecida como un aperitivo exótico para turistas (Govender et al. 2008, Rodríguez-Fourquet y Sabat 2009).

Los individuos incautados de *Cardisoma guanhumi* (cangrejo azul), al ser extraídos de su hábitat perdieron su capacidad reproductiva, dejando de nacer las crías que cada individuo podía llegar a generar, por ende, el nacimiento de individuos de esta especie disminuyó y además se ve afectado su rol en el ecosistema.

Es importante mencionar la especie *Cardisoma guanhumi* (cangrejo azul) se encuentra catalogada como **Vulnerable (VU)** de acuerdo con la Resolución 1912 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "*Mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones*". Es decir, aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

Al(la) señor(a) **ALBERTO LUIS VILLAR DE AVILA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 8.980.833 de Clemencia (Bolívar)**, se le encontraron transportando ilegalmente, 1.975 g (15 individuos) de la especie *Cardisoma guanhumi* (cangrejo azul), pertenecientes a la fauna silvestre, producto de una encomienda, para ser consumidos como alimento. El(la) señor(a) VILLAR no logró demostrar ante la autoridad ambiental y la policía que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan el aprovechamiento y movilización legal de los ejemplares.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran méritos para solicitar al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio ambiental, dado que se presume el incumplimiento de la normativa relacionada en el numeral 5 del presente documento.

## 7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- Los especímenes incautados corresponden a *Cardisoma guanhumi* (cangrejo azul), que pertenecen a la fauna silvestre nativa colombiana.
- La especie *Cardisoma guanhumi* (cangrejo azul) se encuentra catalogada como Vulnerable (VU) de acuerdo con la Resolución 1912 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "*Mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones*". Lo anterior es considerado como un agravante en materia ambiental a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6 y 11.
- Se considera que la acción cometida, causa daños a los ecosistemas, daño a los individuos, daño al recurso fauna silvestre y, por lo tanto, daño a los recursos naturales, los cuales son esencialmente importantes para el bienestar del medio ambiente.

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

### ❖ DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará*

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3 que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **❖ DEL CASO CONCRETO**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 14905 del 26 de diciembre del 2023**, en virtud del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162139 del 01 de julio de 2023**, el **Acta de Control y Atención de Fauna Silvestre ACAFS No. 6122 del 01 de julio de 2023**, el **Formato de Custodia FC-SA-23-0748** y el **Rotulo Interno SA-IN-23-0036**, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, en los cuales se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

➤ **EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE:**

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

*La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art. 31). (…)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto.** Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 54).

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 55).

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza.** Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

*Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.*

*Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.*

*Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.*

*Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza. (…)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 196).*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos.** *Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso. (Decreto 1608 de 1978 Art. 197). (...)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)*  
*9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)*  
*3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...)*

- ✓ **Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018.** dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

*“(...) **Artículo 1.** Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).*

***Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”*

Que, el **artículo 4** de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

*“(...) **Movilización:** transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...)*

**Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL):** Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad

*biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)*”

- ✓ **Ley 1333 de 2009.** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

**“(…) Artículo 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:**

**(…)6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. (...)**

**11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. (...)**”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 14905 del 26 de diciembre del 2023**, en virtud del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162139 del 01 de julio de 2023**, el **Acta de Control y Atención de Fauna Silvestre ACAFS No. 6122 del 01 de julio de 2023**, el **Formato de Custodia FC-SA-23-0748** y el **Rotulo Interno SA-IN-23-0036**, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA y, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **ALBERTO LUIS VILLAR DE AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8980833, por la captura (Aprehender), aprovechamiento y movilización dentro del territorio nacional de **mil novecientos setenta y cinco gramos (1.975 g)** aproximadamente **quince (15) individuos** de la especie **Cardisoma guanhumí (cangrejo azul)**, lo que significa que su comercio internacional debe ser reglamentado para evitar una comercialización y/o explotación incompatible con su supervivencia, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, vulnerando conductas previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.5.1., 2.2.1.2.5.2., 2.2.1.2.5.3., 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.25.1. numeral 9 y 2.2.1.2.25.2. numeral 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018 y la Ley 1333 de 2009 artículo 7 numerales, 6 y 11.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ALBERTO LUIS VILLAR DE AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8980833, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento

sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ALBERTO LUIS VILLAR DE AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8980833, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALBERTO LUIS VILLAR DE AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8980833, ubicado en la Calle 131C No. 92 – 15 de la Localidad de Suba de esta ciudad, números de contacto 3102042204 - 3219969837, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

